

15-05-07 INSTRUCTIVO PARA REVISAR PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES.
EL PODER DEBE CONTENER:

I.- SOCIEDAD MANDANTE: Número y fecha de la escritura constitutiva de la sociedad mandante, su dominación, domicilio, objeto social, capital, permiso para su constitución de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DATOS DE INSCRIPCIÓN EN R.P.C.

II.- OTORGANTE DE LA ESCRITURA DE PODER.

1.- Su nombramiento.

2.- Facultades que le confirieron, que deben de ser suficientes para otorgar el poder que se estudia.

3.- R.P.C. de su nombramiento si sus facultades son generales para actos de administración o de dominio o para suscribir títulos de crédito.

4.- Nombramiento y facultes que tengan quién le hizo el nombramiento o dio el poder al otorgante.

5.- R.P.C. de esta última representación, si contiene facultades generales para actos de administración o de dominio o para suscribir títulos de crédito.

III.- PODER:

1.- El objeto del mandato debe ser suficiente para el acto que realizará el mandatario.

2.- Si son varios apoderados deberá pactarse que lo puedan ejercer indistintamente.

3.- si el poder es general para actos de administración o de dominio o para suscribir títulos de crédito deberá estar inscrito en R.P.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, DEL 30 DE ENERO DE 1975.

(Artículos 94, 96 y 98 Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano).

INSTRUCTIVO PARA REVISAR PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, DENTRO DE LA
UNIÓN AMERICANA.

(Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, D.O. 3-XII-1953; aprobado por el Senado el 22 de diciembre de 1951 y ratificado por el Ejecutivo el 12 de junio 1953.

ART. I.- El notario dará fe:

1.- Que conoce al otorgante y que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2.- Si lo otorgare en nombre de un tercero o por delegación o sustitución, dará fe de que el otorgante tiene la representación con que actúa; que es legítima según los documentos auténticos que deben exhibirle.

Deberá mencionar específicamente estos documentos con datos de fecha origen o procedencia. TRANSCRIBIÉNDOLOS Y DANDO FE DE SU EXISTENCIA.

3.- Si el otorgante fuera una persona jurídica, deberá dar fe de su debida constitución, cede, existencia legal actual y que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido dentro de su objeto.

Todo se basará en documentos que deben presentarle y que mencionará con expresión de sus fechas y origen. TRANSCRIBIÉNDOLOS Y DANDO FE DE SU EXISTENCIA.

ART. IV.- Para actos de dominio se requiere precisar el objeto del mandato.

ART. V.- Deben estar legalizados.

ART. VI.- En su caso, la traducción deberá hacerse de acuerdo a las leyes mexicanas.

ART. VII.- No se requiere registro previo pero sí protocolización.

En caso de que haya que otorgarse la Cláusula Calvo, se requerirá poder especial.

ART. IX.- Los notarios autorizados por el lugar del otorgamiento se entenderán capacitados.

INSTRUCTIVO PARA REVISAR PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, DENTRO DE LA
UNIÓN AMERICANA.

LEY DEL NOTARIADO.

92.- Los poderes otorgados fuera de México, salvo que sean ante cónsul mexicano, una vez legalizados, se deberán protocolizar.

90.- Para protocolizarlo el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta o lo agregará al apéndice.

DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, EFECTUADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL 30 DE ENERO DE 1975.

(Diario Oficial 19 de agosto de 1987). (Anexo).

Verificar que países la suscribieron: En siguiente hoja.

TESIS: PODERES OTORGADOS EN UNA PAÍS PERTENECIENTE A LA UNIÓN PANAMERICANA. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, S.J.R. 8ª. Época, Tomo I, enero-junio 1988 2ª. Parte-2, Pag. 486.

La legalización por el cónsul mexicano deberá ser del sello y de la firma de la autoridad extranjera que sea objeto de legalización (artículos 94, 96 y 98 Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, DEL 30 DE ENERO DE 1975.

ART. 6.- El notario o funcionario deberá certificar o dar fe de:

I.- La identidad del otorgante.

II.- La declaración de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.

III.- El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física.

IV.- La existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgare el poder. TRANSCRIBIÉNDOLOS Y DANDO FE DE SU EXISTENCIA.

V.- La representación de la persona moral, así como el derecho que tuviere al otorgante para conferir el poder. TRANSCRIBIÉNDOLOS Y DANDO FE DE SU EXISTENCIA.

ART. 8.- Se deberán legalizar.

ART. 9.- En su caso, se traducirá al idioma oficial del Estado de su ejercicio (Diario Oficial del 19 de agosto de 1987).

Países que la suscriben: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

I.V. No la suscribió y (suscribió el protocolo de 1755).

Se requiere protocolizar el poder, con excepción de los que fueren otorgados ante cónsul mexicano (art. 92 de la Ley del Notariado).

TESIS: APLICABLE POR ANALOGÍA:

PODERES OTORGADOS EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNIÓN PANAMERICANA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, S.J.F. 8ª. Época, Tomo I, enero-junio 1988 2ª. Parte-2, Pag. 486.

La legalización por el cónsul mexicano deberá ser del sello y de la firma de la autoridad extranjera que sea objeto de legalización.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, DEL 30 DE ENERO DE 1975.

1 (artículos 94, 96 y 98 Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano).